

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 0 1 JUL 2021

REF: 2018-00292

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutada (fls. 151 a 153), contra el proveído de 9 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-18962 (fl. 107).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que se han practicado medidas cautelares que resultan excesivas, como fue, el embargo de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 140-011776, 140-115874, 140-140312, 140-18962, y el embargo de los vehículos de placas MHK380 con valor promedio de \$51.845.833,00, NCZ741 con valor promedio de \$79.000.000, según información del portal www.tucarro.com, y mediante auto de 20 de junio de 2018 se decretaron las medidas a la suma de \$4.700'000.000,00. Y que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-18962 cuyo embargo fue decretado con el auto impugnado, fue avaluado por la ejecutante en la suma de \$7.360'000.000,00.

CONSIDERACIONES

Establecen los incisos 3 y 4 del artículo 599 del Código General del Proceso:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

Por su parte, el artículo 600 de la misma obra pregona:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor

de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

Acorde con las normas invocadas, sumados los créditos (capital e intereses) de la primera demanda y de la acumulada a la actualidad, arrojan un resultado aproximado de \$ 8.542'663.954,00 y si lo doblamos tenemos \$ 17.085'327.908,00.

En tanto que la parte ejecutada no allegó al plenario ni siquiera los certificados de avalúo catastral de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números 140-011776, 140-115874, 140-140312.

Luego en tales circunstancias, como no se tiene los elementos de juicio indispensables para establecer si el valor de los bienes embargados excede ostensiblemente del límite señalado en el artículo 599 ib., y como quiera que la orden de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.140-18962 precisamente fue recurrida, manifiesto resulta claro que no están dadas las condiciones para predicar con validez que las medidas cautelares son excesivas.

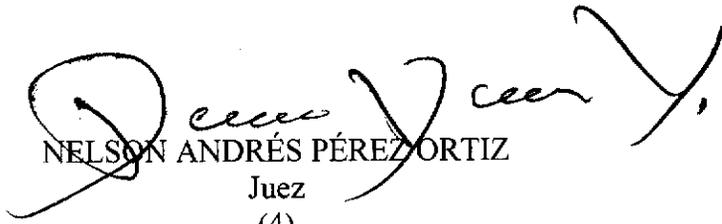
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

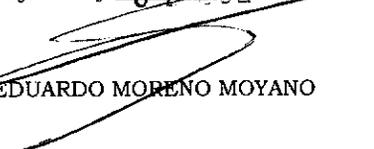
PRIMERO: NO REPONER el proveído de 9 de marzo de 2020 por medio del cual se decretó una medida cautelar (fl. 107).

SEGUNDO: Para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la parte ejecutada, contra el auto de fecha de 9 de marzo de 2020.

Remítase el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(4)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>055</u>
fijado hoy <u>02</u> " " 2021
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO